

Toluca de Lerdo, Estado de México, 30 de octubre del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, don Miguel Ángel Martínez Manzur, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 12 juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario abogado don Gerardo Sánchez Trejo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer término se da cuenta con los juicios ciudadanos 629 y de revisión constitucional electoral 260 cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Hueypoxtla y modificó la asignación de regidurías de representación proporcional.

Se califica fundado el agravio de Morena relativo al indebido análisis de error como causa de nulidad en tres casillas y en plenitud de jurisdicción, se concluye que no se actualiza.

En consecuencia, se propone modificar el estudio atinente subsistiendo la validez de dichas casillas.

Por otra parte, se desestima por inoperante lo alegado en relación con los elementos para tener configurada la causal de presión y el agravio del ciudadano, pues no controvierte las razones del Tribunal para justiciar el ajuste de género.

En conclusión, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con los juicios electorales 255 y 259 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que determinó vulneración al interés superior de la niñez y sancionó a la persona denunciada y a los partidos políticos PRI, PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

Se propone revocar la sentencia impugnada al resultar fundado el agravio del PRI en el que señala que la responsable no fundó ni motivó adecuadamente la diferencia de plazos para el pago de las multas

impuestas a los partidos denunciados, ello aún cuando se desestiman los relativos a la indebida individualización.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al expediente del juicio electoral 261 de este año en el que se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que sobreseyó el procedimiento especial sancionador 325, ya que no controvierte de forma eficaz los motivos y fundamentos del sobreseimiento y aunado a lo anterior, debió hacerlo del conocimiento del Tribunal como una incidencia dentro del diverso procedimiento 318, en el que se analizó el incumplimiento de la denunciada a las medidas cautelares otorgadas en el diverso procedimiento 156, máxime que la queja la interpuso el 30 de agosto y la sentencia del procedimiento especial sancionador 318 se dictó hasta el 19 de septiembre de este año.

Enseguida se da cuenta con el juicio electoral 265 promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Querétaro que tuvo por acreditada la existencia de 92 vini-lonas en equipamiento urbano y le impuso una amonestación pública por *culpa in vigilando*.

Se propone confirmar la resolución impugnada ante lo inoperante de lo aducido en relación con la responsabilidad que le es atribuida, y la sanción se da sobre el beneficio obtenido y por quién la colocó.

Por otra parte, se considera infundado lo sostenido respecto a que no está acreditado que las imágenes que constan en el acta circunstanciada se encontraban en la dirección indicada.

Al respecto, se razona que el funcionario de la Oficialía Electoral cuenta con fe pública, por lo que no resulta suficiente desconocer su actuar; en todo caso debió presentarse una prueba que así lo acreditara.

También se da cuenta con el juicio electoral 271 de este año promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que determinó existente la violación a la normatividad electoral al colocar propaganda electoral sin los símbolos de material reciclable y sancionó al partido actor.

Se consideran infundados los agravios relativos a la incorrecta individualización, así como la imposición de la sanción, toda vez que el estudio realizado por la responsable fue apegado a derecho y a los principios rectores de la materia.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 254 y 258, cuya acumulación se propone, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal del Estado de México que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Texcaltitlán.

Se propone confirmar la sentencia, los agravios de Movimiento Ciudadano que señalan que el recuento total y legalmente no se llevó a cabo, no son atendibles porque no se cumplió con el supuesto legal para ello; y en cuanto al indebido análisis de nulidad de casillas y de elección, se consideran inoperantes porque no se acreditaron los elementos mínimos para analizar las nulidades invocadas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Y si no la hubiera, me gustaría únicamente destacar que en el caso del juicio electoral 265 estamos haciendo o estamos sosteniendo un criterio que me parece ser importante destacarlo dado el contexto en el que se ofrecen a este tipo de procedimientos las Actas de las Oficialías Electorales. Y es que en este asunto y en otro que analizaremos más adelante, hay un planteamiento en el sentido de pretender desacreditar o desvirtuar el contenido de actas de Oficialía Electoral en la cual se hacen constar imágenes a partir de considerar que resultan ser pruebas técnicas y que con ese contexto al resultar pruebas técnicas podrían ser alterables o podrían ser manipulables, en fin.

La circunstancia es que lo que me parece relevante y que en el proyecto que les someto a su consideración se destaca es que existe un contexto

distinto cuando los elementos o las imágenes o videos dependen de una acta de Oficialía Electoral de cuando son ofrecidos de manera autónoma; es decir, el hecho de que una imagen se incorpore a un acta de Oficialía Electoral no genera que esta imagen se separe del acta de Oficialía Electoral y eventualmente pueda ser considerada de manera separada, sino que al ser parte de una diligencia llevada a cabo por una persona que tiene fe pública, en ese caso el acta con las imágenes que se documentan ahí mismo constituyen una documental pública.

Es decir, no podemos pensar que porque en un acta se asienten o se acompañen videos o fotografías que le hicieron, que estuvieron, que fueron hechos que le constaron al fedatario público, ese hecho pueda separarlo de esa documental pública y trasladarles un tratamiento como de técnica. Esto no corresponde con la finalidad ni con la naturaleza de las actas de Oficialía Electoral.

Luego entonces lo que se sostiene en el proyecto es si un fedatario público acude, realiza una diligencia, levanta un acta y para corroborar lo dicho en su acta acompaña elementos técnicos como podrían ser fotografías o incluso videos esto forma parte integral de la documental pública y debe ser tratado como documental pública.

Luego entonces el valor probatorio de esos documentos adquiere una relevancia especial dado que provienen de un fedatario público. Y todo esto tiene que ver con la circunstancia, que lo he sostenido en otros asuntos, con el procedimiento o el proceso de autenticación de elementos técnicos, mientras un elemento técnico goza de una mayor autenticación su relevancia probatoria se incrementa, en la medida en la que esto no se cuente con ello su relevancia probatoria disminuye.

Pensemos de pronto que se exhibe una fotografía que fue hecha llegar de manera anónima, por ejemplo, una persona que se desconoce quién la tomó, en qué circunstancias y esa fotografía simplemente se exhibe en un juicio.

Si no tenemos forma de autenticar esa fotografía y por autenticar me refiero a la doctrina esencialmente norteamericana en las reglas de evidencia de cómo se autentica una fotografía o un video, es decir, tenemos que saber quién lo tomó, dónde, en qué contexto, de dónde proviene y cuál era la finalidad de ese video o esa fotografía para tener

un medio probatorio técnico correctamente autenticado, en la medida en la que estos elementos no se tengan el elemento probatorio va gozando de menor valor.

Entonces, en el caso concreto, si se exhibe una imagen así, pues no se tiene certeza de si pudo haber sido alterada, de dónde provino, quién tomó ese video, pero en el caso de las actas de Oficialía Electoral ocurre exactamente lo opuesto, se incorpora una documental pública porque sabemos exactamente quién la tomó, en dónde la tomó, para qué y cuál era la finalidad de ese video o esa fotografía; luego entonces, al incorporarse un documento emitido por un fedatario público, pues adquiere la relevancia de ser una documental pública.

Por ello es que se desestiman los agravios del actor en este sentido de considerar las pruebas en las que se sustentaron las afirmaciones de la Oficialía Electoral como pruebas técnicas y no como una documental público.

Quise destacar únicamente este criterio dado que, de manera cada vez más recurrente, las actas de Oficialía Electoral están sirviendo de soporte, sobre todo, para determinar responsabilidad en la colocación de propaganda, como es el caso concreto o bien en otros casos como de actos anticipados de campaña o actos anticipados de precampaña.

En ese sentido es que ese es el criterio que orienta la propuesta que les someto a su consideración.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 629 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios, glósese copia certificada de esta sentencia al acumulado.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada únicamente por lo que hace a las razones para desestimar la causa de nulidad de votación recibida en las casillas 1976 Contigua 1, 1984 Contigua 2 y 1986 Básica por error o dolo, como se asentó en el apartado correspondiente de esta sentencia en la que se estudió el tema en plenitud de jurisdicción.

En la restante materia de impugnación, se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 255 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 259 al diverso 255 de 2024; en consecuencia, glósese copia certificada al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca para efectos la resolución impugnada en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

Cuarto.- Se ordena la protección de los datos personales.

En el juicio electoral 261 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 265 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

En el juicio electoral 271 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

Tercero.- Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de revisión constitucional electoral 254 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios; en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Secretario abogado don Daniel Pérez Pérez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Se da cuenta con cinco proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativos a cinco medios de impugnación correspondientes a dos juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 623 de 2024, promovido con el fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en un juicio local de los derechos político-electorales, en la que, entre otras cuestiones, declaró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la presión y amenazas, así como existente la absolucón del ejercicio del cargo de la persona actora y la violencia política ejercida en su contra sin que esta se haya realizado por el hecho de ser mujer.

Se propone desestimar los conceptos de agravio vinculados con la eficacia refleja de la cosa juzgada, el plazo de contestación de las peticiones, la aducida responsabilidad del entonces presidente municipal, la omisión de dar respuesta completa a las peticiones y de entregar el material de papelería, la omisión de realizar un análisis integral de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género y la metodología empleada, la aducida incongruencia de los precedentes y la falta de aplicación del principio de progresividad, ya que los argumentos formulados resultan infundados e inoperantes, según se razona en cada caso.

En este contexto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida y ordenar la protección de datos personales.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 637 de 2024, promovido con el fin de controvertir la

sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un recurso de apelación, por la que revocó parcialmente el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el cual se determinó que no era procedente a la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

En la consulta se propone calificar sustancialmente fundado el motivo de disenso vinculado con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad responsable examinó de manera inexacta el alegato vinculado con la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local de considerar las certificaciones del testimonio notarial aportado por el accionante.

En similar sentido se plantea declarar sustancialmente fundado el agravio de inexacta fundamentación y motivación, debido a que contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral local al analizar la procedencia del dictado de una medida cautelar es jurídicamente viable que el órgano administrativo electoral realice un análisis integral y preliminar de los diversos elementos de convicción que hasta este momento existen en autos.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para que en plenitud de atribuciones el Tribunal Electoral del Estado de México emita una nueva determinación dentro del plazo y términos precisados para tal efecto.

Asimismo, se propone proteger los datos personales y dejar sin efecto el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 266 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez y amonestó a las personas denunciadas. Se propone declarar infundado el agravio relativo a la vulneración de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, en virtud de que a partir de las constancias que obran en el expediente el tribunal responsable arribó a la conclusión de que tratándose de las fotografías difundidas en Facebook por la parte denunciada se demostró la aparición de personas menores de edad sin

que se contara con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa. De ahí que al no haberse difuminado su rostro se puso en peligro la afectación de sus derechos. Los demás agravios se desestiman por las razones precisadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada y dejar sin efectos el apercibimiento decretado durante la sustanciación, así como ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el acuerdo general 1 de 2024.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 270 de 2024, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador por la que declaró la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado; asimismo, impuso una sanción económica a las personas denunciadas.

Se propone desestimar los motivos de inconformidad, ya que para demostrar que no se acreditó la reincidencia, el instituto político pretende introducir elementos que no han sido considerados por la Sala Superior.

De igual manera, se propone determinar que no asiste razón a la parte actora respecto de las atenuantes que aduce que se debieron tomar en cuenta porque la naturaleza de la infracción por la que se le sancionó, derivó de su deber de garante en relación con la actuación de la candidata que, en su oportunidad, postuló en el proceso electoral local.

En anotado contexto, se plantea confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, ordenar proteger los datos personales y ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el acuerdo general 1 de 2024.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 255 del presente año, por el cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 33 del año en curso, que confirmó

en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado relacionado con la ilegitimidad de una persona candidata a la segunda regiduría del ayuntamiento de El Oro del Estado de México.

Por lo que hace a la documental ofrecida por el partido actor con el carácter de superveniente, se determina que no procede su admisión ni su cotejo, toda vez que data del año 2023, por lo que estuvo a su alcance ofrecerla ante la instancia jurisdiccional local.

En otro orden, se propone declarar infundados los motivos de disenso relacionados con la aducida omisión del Tribunal responsable de dar vista al partido accionante con la documentación ofrecida y las manifestaciones de la parte tercera interesada en la instancia jurisdiccional local, toda vez que normativamente no está prevista esa obligación por lo que resulta inexistentes las violaciones sobre la tutela judicial efectiva y al principio de exhaustividad.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, dejar sin efectos los apercibimientos formulados durante la sustanciación del juicio y suprimir los datos personales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere a mí me gustaría fijar mi posición respecto de dos asuntos: el juicio de la ciudadanía 623 en primer lugar.

En este sentido, desde mi perspectiva el asunto es exhaustivo en su análisis, me parece ser que es una posición garantista de la Magistrada ponente presentar el proyecto en el fondo; sin embargo, a mí me parece ser que previo al análisis de fondo se actualizaría una causa de improcedencia por la inviabilidad de los efectos, dado que el juicio de la

ciudadanía que se intentó tenía una vertiente restitutoria; es decir, el planteamiento se formuló a partir de afectaciones o dilaciones que se dieron durante el ejercicio del encargo de la actora, el cual concluyó precisamente el 30 de septiembre.

Y si la demanda se presentó el 7 de octubre, ya al momento en el que se presentó la demanda no habría ninguna cuestión que restituir, y en ese sentido, en mi lógica esto acreditaría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora, y desde mi muy particular punto de vista, con todo respeto y reconociendo además que esta es quizá una posición un poco más estricta en cuanto a la apreciación de la litis, pues resultaría en todo caso improcedente, y por ello en su oportunidad votaría en contra de la propuesta.

No sé si hubiere alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, Presidente.

Bueno, en primer lugar lo que quiero referir es que esta demanda efectivamente llegó a Sala Regional Toluca una vez que la parte actora había concluido el ejercicio del cargo, aún cuando la cadena impugnativa iniciada ante el Tribunal Electoral Local tuvo su momento cuando ella se encontraba en el ejercicio del cargo.

De ahí que, como usted refiere, la primer visión garantista que topa esto es un poco como el acceso a la justicia en una continuidad de cadena impugnativa.

Esto al margen de que desde una visión muy particular, me parece que pueden existir algunos hechos que ameritan, en mi opinión, ser resueltos en el fondo en virtud de que eventualmente pudieran llegar a hacer base para ser examinados en una esfera diferente a la de este propio juicio ciudadano.

Entonces, de ahí que estos hechos que pudieran tener alguna eventual incidencia me parece que pueden ser resueltos en este juicio tal y como es mi propuesta sin desconocer este punto que usted refiere,

Presidente, y que resulta por cierto como normalmente sucede, muy interesante y son cuestiones de exclusivo criterio, sin desconocer que en verdad este juicio llega aquí a esta Sala cuando la parte actora ya había dejado de ejercer su cargo por conclusión del plazo para el que fue electa.

Esto es cuanto, Presidente. Sobre todo la precisión que quería hacer de que el tema este de una posible inviabilidad no es un tema que corresponda propiamente a hacerse cargo a esta Sala Regional, sino que a nosotros el asunto nos llega cuando precisamente la parte actora ya había dejado de ejercer el cargo y luego viene toda esta otra distinción de visiones que es lo que a mí me motiva presentar el asunto en el fondo.

Es cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado Presidente.

Igual para adelantar que en esta ocasión acompañaría la propuesta que nos presenta con el análisis de fondo la Magistrada, acompañando las razones que ella ya explicaba y porque igualmente me parece que estas cuestiones que están en el fondo y relacionadas con violencia política por razón de género, me parece que no podría dividirse la continencia de la causa con aquellas, que son estrictamente restitutorias por lo que hace al cargo que ejercía, inclusive en la propuesta por lo que hace a los planteamientos de la parte actora relacionado con estos temas en el momento en que se propone desestimarlos se alega que existe una inviabilidad para hacerlo en todo caso.

Esa es la razón que me llevaría a acompañar la propuesta en el fondo.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien. Precisado ya este contexto, a mí me gustaría intervenir en el caso del juicio de la ciudadanía 637, en el cual me parece ser que también se está abordando o se está bordando un criterio interesante.

Quizá únicamente añadir a lo que se había comentado en el caso del juicio de la ciudadanía 623, que la diferencia que nos haces, la naturaleza que yo percibo de restitutorio del juicio de la ciudadanía a diferencia lo que sería un juicio electoral sancionatorio que buscaría esta circunstancia.

Entonces, en esa lógica y además haciéndome cargo tal cual como lo dice la Magistrada Fernández, la cadena impugnativa inició mucho antes de que terminara el encargo la ciudadana. El punto es que a este momento, como nos ha ocurrido en algunos otros casos electorales, cuando se consume de un modo irreparable, cuando la demanda se ha presentado ya fuera del alcance de esta Sala, por eso aclaraba yo que la demanda se presentó el 7 de octubre y en sentido, pues para mí esta es la lógica, que si el JE tenía una vertiente restitutoria, pues solo tendría este alcance.

Pero o separadamente de esto, en el caso del juicio de la ciudadanía 637 me parece ser que estamos sosteniendo un criterio muy relevante y esto está más bien relacionado con el tema de un estándar de prueba o del análisis de elementos cuando se acude a solicitar una medida cautelar, sobre todo, tratándose de violencia de género. Y es que en el caso concreto se presentó una queja por diversas publicaciones en Facebook. Estas publicaciones en un primer momento, en un acuerdo de la autoridad electoral administrativa se negaron las medidas cautelares a partir de considerarse que no se daban los elementos constitutivos de la violencia política por razón de género.

Me parece ser que correctamente el Tribunal respetó una de las publicaciones modifica y concede la medida cautelar respecto de una, pero el resto de las publicaciones que no se pudieron acceder a ella, por lo cual, incluso, en el acuerdo de negativa de medidas cautelares se hace un requerimiento a Meta, niega la medida cautelar y me parece ser que aquí es un aspecto bien relevante el tema de analizar o plantear

cuál es el estándar de prueba que se requiere para una medida cautelar porque ciertamente en la medida en la que la relevancia de la determinación va siendo mayor el estándar de prueba se va variando.

Esto lo vemos claramente, por ejemplo, en el caso de la materia penal, no es el mismo el estándar de prueba que se requiere, por ejemplo, para el ordenamiento de un cateo o de una intervención de comunicaciones que el que se requiere para una vinculación a proceso, que el que se requiere para una orden de aprehensión, que el que se requiere para una sentencia.

Entonces, el estándar de prueba va variando dependiendo de cada uno de estos elementos, pero me parecía ser y lo relevante de la propuesta de la Magistrada Fernández, la cual anticipo, acompaño de manera completa, es que se revoca para efecto de que se valore estos elementos a pesar de que no se hayan podido acceder a ellos porque se cuenta con certificaciones, máxime que en el caso concreto se trata de un grupo privado de Facebook, esto es totalmente relevante.

Si una publicación está en un grupo privado de Facebook pues claramente no cualquiera de las personas que ingrese a esta dirección podrá acceder a las publicaciones por tratarse de un grupo privado de Facebook.

Luego entonces, tiene sentido que si un notario público, un fedatario público accedió a esas publicaciones a instancia o ruego de una persona que está dentro de ese grupo privado de Facebook y se hicieron constar esas publicaciones, esto tiene que ser valorado o analizado en su contexto. Pero en todo caso este tema se consideró relevante que en el acuerdo de medidas cautelares se hizo el requerimiento a Meta, y en ese sentido me parece ser que la valoración o atendimiento de una medida cautelar, sobre todo tratándose de violencia de género, tiene que ser con una perspectiva o un análisis de estándar de prueba que requiera datos de prueba que puedan conducir a la o a que se lleve a cabo la conducta que está constituyendo la violencia política por razón de género; es decir, retomar más o menos el parámetro o el estándar de prueba que se requeriría para una medida cautelar, incluso también en el ámbito penal en cuanto a que se cuente con elementos que en apariencia del buen derecho y en el peligro en la demora, sustenten la necesidad de intervenir en este contexto.

Entonces, lo que yo advierto es que en algún momento este estándar de prueba como que fluctuó en el análisis tanto del Tribunal como del Instituto Electoral y se endureció un poco más a partir de que, qué tan demostrado estaba o no la existencia de las publicaciones cuando, desde mi muy particular punto de vista, creo que había elementos suficientes para que esto debiera ser analizado de una manera más cuidadosa o más puntual, no solo limitándose a no haber podido acceder a esas publicaciones.

Por ello es que anticipo que votaré a favor de la propuesta en sus términos.

No sé si hubiese alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta a excepción hecha del juicio de la ciudadanía 623, en el cual anticipo la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de la

ciudadanía 623, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 623 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales en el expediente de objeto de resolución.

En el juicio de la ciudadanía 637, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Segundo.- Se vincula a la autoridad responsable para que en plenitud de atribuciones dicte una resolución conforme a los efectos y lo razonado en la presente sentencia.

Tercero.- Se deja sin efectos el apercibimiento realizado de la autoridad precisada en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena a proteger los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

En el juicio electoral 266 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se deja sin efectos el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio del rubro indicado.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

En el juicio electoral 270 de la anualidad que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General 1/2024.

En el juicio de revisión constitucional electoral 255 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos formulados al Tribunal Electoral del Estado de México.

Tercero.- Se ordena la supresión de datos personales.

Señor Secretario, abogado don Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de juicios de la ciudadanía federal y tres juicios electorales turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez en los términos siguientes.

En primer orden se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 622 de

este año, promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuidas a las personas denunciadas.

En el proyecto de cuenta se propone calificar las alegaciones de la promovente como infundadas toda vez que contrario a lo alegado del análisis de la resolución recurrida es posible advertir que la autoridad responsable realizó un estudio integral de las conductas denunciadas en el marco de la esfera competencial que la autoridad administrativa electoral local le corresponde.

De igual forma, se advirtió que aún y cuando el Tribunal Electoral valoró los medios de convicción bajo una perspectiva de género lo cierto es que en el caso particular no obran en autos elementos que permitan presumir al menos en grado de indicio que la causa o motivo detrás de los hechos probados estuvieran dirigidos a ella por su condición de mujer, de modo que no se reúnen los elementos para tener por actualizada la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En atención a lo anterior, se propone la confirmación del acto impugnado.

En segundo orden, doy cuenta con el proyecto de la resolución del juicio de la ciudadanía 633 de 2024 promovido por una persona ciudadana quien fue candidato a la segunda regiduría por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Almoloya del Río en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como infundados en una parte e inoperantes en otra. En primer lugar se propone calificar como infundado el agravio relativo a la omisión de estudiar el acuerdo 11 relacionado con el proceso de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

Se considera infundada la afirmación sobre la falta del análisis en torno a la paridad de género y la posible sobrerrepresentación de mujeres. Lo

anterior porque en ambos casos, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal sí realizó el estudio respectivo concluyendo que la asignación de regidurías por principio de representación proporcional fue realizada conforme a derecho; además, determinó que la designación de una mujer en la séptima regiduría fue adecuada ya que esta elección se basó en la postulación realizada por el Partido de la Revolución Democrática en el momento del registro de candidaturas donde se optó por incluir a una mujer en la primera posición de la planilla, decisión que se fundamentó en los bloques de competitividad presentados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El resto de los agravios se propone calificar como inoperantes al ser manifestaciones genéricas e imprecisas.

Atentos a lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En tercer orden, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 251 de 2024 promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador que declaró existentes las infracciones consistentes en el uso de propaganda en detrimento al interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como la falta al deber de cuidado sobre el particular de ese partido político.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio aducido por el accionante, toda vez que conforme al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, la autoridad responsable no advirtió que la publicidad denunciada en la red social Facebook relativa a un cierre de campaña fue transmitida en vivo, por lo que se tornaba imposible difuminar las imágenes de los menores de edad que en ella aparecían al tratarse de una transmisión en tiempo real, además del análisis de tal publicidad no se desprende de manera contundente de las tomas atinentes su plena identificación.

De ahí que se proponga revocar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación al ajustarse a lo dispuesto en el criterio antes aludido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto que se propone para el juicio electoral 254 de 2024, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador 121 de 2024 que, entre otras cuestiones, sancionó a la persona candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Arroyo Seco, así como al partido político inconforme, este último por falta al deber de cuidado, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de publicaciones difundidas en la red social Facebook que contenían imágenes de menores en contenido promocional electoral en el marco de las campañas electorales.

En la consulta se propone declarar infundada la alegación entorno de la irregularidad en el procedimiento de individualización de la sanción en cuanto a integrar el elemento de la reincidencia en la fijación de esta, en virtud de que del procedimiento seguido por el Tribunal para establecer la sanción se desprende que la reincidencia fue considerada como agravante que aumentó la sanción de 500 a 800 UMAS.

En otro aspecto, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio entorno de que el Tribunal estableció una mecánica no prevista en la ley para el pago de la sanción, pues contrario a lo aludido, la multa impuesta por 86 mil 856 pesos descontada en dos ministraciones mensuales, no excede el 30 por ciento de la ministración mensual del financiamiento público del partido sancionado, pues dicho límite que para el descuento de las sanciones que establece la Norma Electoral Local, tratándose del partido inconforme, asciende a la cantidad de 550 mil 896 pesos.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 264 de 2024, promovido por el Partido Político Morena a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por este en el procedimiento especial sancionador 279 de 2024 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido y, en consecuencia, amonestó públicamente a la parte actora.

En el proyecto se propone calificar las alegaciones manifestadas por la promovente como inoperantes, toda vez que no controvierte los razonamientos en los cuales se sustentó la sentencia.

En efecto del descrito de demanda del presente medio de impugnación, no se advierte que los agravios de la parte actora estén encaminados a desvirtuar la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que la colocación de la propaganda beneficiada les otorgó un beneficio toda vez que del contenido de ésta se advierte la imagen de la otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, en el Estado de México, así como el logo de la parte actora.

Derivado de ello es que acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral existe la presunción legal de la responsabilidad de ese acto indebido por parte de los entes denunciados sin que el partido político enjuiciante ante esta instancia jurisdiccional federal desvirtúe con alguna argumentación o a través de medios probatorios la presunción legal en cita.

Atentos a lo anterior se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 268 y 272, ambos de 2024, presentados por dos partidos políticos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en la omisión de colocar el símbolo universal de reciclaje en la propaganda electoral e impuso multas a los partidos políticos infractores.

En principio se propone la acumulación de los medios de impugnación dado que en ellos se controvierte el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados en una parte e inoperantes en otra.

En primer lugar, se propone infundado el argumento relativo que el tribunal local realizó una indebida valoración del acta de monitoreo con la que se tuvieron por acreditados los hechos motivos de infracción.

Lo anterior se debe a que se trata de un documento en el que una persona funcionaria electoral con fe pública hizo constar y dio fe de que se omitió colocar el símbolo universal de reciclaje en cuatro lonas sin que en autos obre prueba alguna que controvierta la veracidad de los hechos consignados en ese documento.

Por otra parte se propone calificar como infundado el agravio relacionado con el indebido análisis del test de proporcionalidad ya que a diferencia de lo alegado por la parte actora el tribunal sí tomó en consideración el número de lonas para establecer la gravedad de la sanción, lo cual también fue tomado en cuenta para la imposición de la multa.

Por lo que hace al agravio relacionado con la violación al cobro gradual de la sanción se propone calificarlo como infundado ya que la instrucción de que el cobro sea gradual está implícita, esto se debe a que se indicó que debe llevarse a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El resto de los agravios se propone calificarlos como inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, a mí me gustaría fijar posición en tres de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 622, el juicio de la ciudadanía 633 y el juicio electoral 254.

Bien, respecto del primero de ellos yo reiteraría mi posición minoritaria que sostuve en el juicio de la ciudadanía 475 de 2024, esto es, desde mi óptica existe una manifestación expresa de la actora en el sentido de hacerse sabedora de la resolución en su momento reclamada desde el 27 de junio.

Si bien, en el precedente, lo que se determinó fue reponer una notificación personal, en mi muy particular punto de vista, se mantiene a partir, de lo que yo aprecio de autos, esta manifestación de haberse hecho sabedora de esta determinación y en consecuencia, para mí esto haría el medio de impugnación improcedente.

Por ello, es que en su oportunidad y en congruencia con lo que voté en el juicio de la ciudadanía 475 es que votaría en contra de este proyecto.

No sé si sobre esto hubiera alguna intervención.

Bien, si no la hubiere, fijaré mi posición respecto del juicio de la ciudadanía 633 y vaya que la tarea de los jueces es a veces aplicar reglas, incluso, más allá de ser populares o no, en el caso concreto, claramente el criterio que habré de externar en contra del proyecto será no de aquellos que ameriten o generen adeptos sino me parece ser que es una aplicación, desde mi muy particular punto de vista, una aplicación estricta o exacta de las reglas que rigen en el proceso electoral en el Estado de México.

Bien, para poner un poco en contexto, digo, la cuenta ha sido muy puntual por parte del Secretario, pero en este caso concreto, en el ayuntamiento de Almoloya del Río se da una situación peculiar, en la integración actual de la conformación, o sea, la que está en funciones se dio prevalencia al género femenino, está integrada por cinco mujeres y cuatro hombres, y en la planilla o, bueno, el ayuntamiento que ha sido electo al momento de realizar las asignaciones se da prevalencia una vez más al género femenino con cinco mujeres y cuatro hombres.

Esta circunstancia en particular fue de alguna manera analizada por el Tribunal Electoral del Estado y señaló que la lógica del funcionamiento del principio de paridad y la integración en la constitución y en las reglas

que deriva tiende o tiene la finalidad de hacer prevalecer una mayor representatividad en favor de las mujeres.

Ciertamente este planteamiento desde mi muy particular punto de vista debía haber sido o debió haber sido analizado, ponderado o estudiado en el momento en el que se emitieron los lineamientos para garantizar la postulación de integración paritaria emitidos por el Instituto Electoral del Estado, esto es el acuerdo CG32 de 2022.

En aquel momento se pudo haber planteado que esa regla era inexacta, que esa regla resultaba inconstitucional, que resultaba contraria a la ley, que podía afectar y en aquel momento se hubiera analizado; sin embargo, ese acuerdo se encuentra vigente y fijó reglas para efecto de cómo se integran.

Y en el caso de la alternancia este acuerdo señala en su artículo 3, y cito textualmente la resolución impugnada, establecen en su artículo 3 que tratándose de asignaciones a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la regla de alternancia aplicará como un mecanismo para lograr la integración paritaria, pues con independencia de cómo sea el orden de asignación en cuanto a los géneros, la legislatura mexiquense y los ayuntamientos deben quedar conformados paritariamente, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo en la integración correspondiente cuando su conformación sea impar.

Esta regla establecida en esos términos implicaba que si había una integración mayoritariamente femenina esta alternancia de géneros vinculaba que en la siguiente integración tendría que haber una alternancia en favor del género masculino.

Esto no ocurrió, se estimó o se consideró pertinente realizar una ponderación, y una vez más dar prevalencia o favorecer una integración mayoritariamente femenil.

Esto conduce, desde mi muy particular punto de vista, a todas luces a la inaplicación de una regla establecida en los lineamientos que se encontraba vigente y que estaba firme.

Primero, hay que decir que esas dos cosas no forman parte de la litis, uno, ni que el actual ayuntamiento de Almoloya no está integrado mayoritariamente por mujeres, y, segundo, que el Instituto Electoral emitió estos lineamientos en los cuales se privilegiaba la alternancia de acuerdo al periodo electivo.

El actor en esta instancia manifiesta que hay una indebida sobrerrepresentación y que es violatoria del principio de igualdad.

En el proyecto se analizan en su mayoría los argumentos y se consideran inoperantes dado que finalmente no controvierten los razonamientos del tribunal responsable, pero lo cierto está en que este planteamiento desde mi muy particular punto de vista el señalar que hay una sobrerrepresentación y que ello es violatorio del principio de igualdad a mí me abre la posibilidad de analizar este planteamiento ciertamente sí en una suplencia en la deficiencia.

¿Qué implica desde mi punto de vista la norma de alternancia? Bueno, es un mandato, es una regla establecida para garantizar la paridad que dadas las circunstancias y vigencia en el proceso electoral del Estado de México debía operar o imperar de manera puntual; es decir, creo que el tribunal no tenía a su alcance la posibilidad de ponderar si la regla era correcta o no, si debía aplicarse o no, sino igual y en todo caso haber realizado un análisis de constitucionalidad y eventualmente inaplicar o expulsar las reglas si es que esta era la finalidad, pero esto tampoco se hizo en la sentencia reclamada.

Yo creo que la propia Sala Superior es quien ha fijado este parámetro de cómo actúa este principio de alternancia; es decir, la Sala Superior en diversos precedentes ya ha establecido e incluso lo ha aplicado ya sobre todo tratándose de integración de legislaturas, lo ha aplicado que cuando exista la integración o la conformación mayoritariamente conformada por uno u otro género se dé una integración alternada.

En el caso concreto creo que estábamos en el supuesto de esta integración alternada y al no haberse hecho así pues finalmente se inaplicó de manera tácita esta regla y dado el planteamiento del ciudadano actor desde mi muy particular punto de vista le asiste la razón y en este caso debería revertirse esa cuestión aplicar esta regla de

integración alternada y, en consecuencia, modificar la resolución impugnada.

Por ello es que, bueno, revocar para efecto de que tenga una prevalencia el género masculino.

Por ello es que en este caso yo me apartaría de la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad.

No sé si hubiere alguna intervención.

Bien, si no la hubiere, fijaré únicamente, ya finalmente mi posición en el caso del juicio electoral 254, dado que este, 264, perdón, dado que, no, sí, 254, dado que este asunto pudiera estimarse que resultaría o pudiera resultar contradictorio con lo que hemos aprobado en el juicio electoral 255 de 2024 que es de mi ponencia.

La razón que me lleva a votar en este proyecto a favor y no como en el 255 que fue la revocación para efectos de que se establecieran las razones de por qué se había determinado la forma en la que se cobraba una sanción. En el caso concreto hay una razón fundamental por virtud de la cual esta circunstancia es diferente.

En aquel juicio determinamos revocar la resolución para que se fundara y motivara la razón por la cual la multa impuesta se debía pagar en una sola ministración y en el caso concreto, en este asunto esta diferencia es que en el primer juicio no existe una motivación que justifique el cobro de la multa en una sola exhibición, mientras que en este juicio se trata del cobro en dos ministraciones y no se excede el monto máximo.

Entonces, por ello es que en esta circunstancia yo considero que aquí existe la posibilidad de hacer el análisis que nos propone el Magistrado Trinidad y por ello es que eventualmente sí, este asunto fuera aprobado en sus términos, como asumo que así será, emitiría un voto razonado para aclarar esta circunstancia.

No sé si hubiere alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, Presidente, como usted bien refiere, se trata de dos asuntos que aunque muy parecidos tienen un elemento sustantivo que diferencia el tratamiento.

En el caso que estamos discutiendo la autoridad responsable al determinar cómo debe de llevarse a cabo el cobro de estas sanciones económicas, de hecho, lo primero que señala es el fundamento legal y con ese fundamento legal puntualizado, como se señala en el proyecto, no existe una forma diferente más que de seguir exactamente la regla establecida en la ley y por cuanto a que no más del 30 por ciento y las divisiones de las ministraciones y todas esas cuestiones.

En cambio, en el asunto que votamos hace unos momentos en la ponencia a su cargo, se destaca y se puntualiza precisamente que ahí la autoridad responsable hace una diferenciación, un distingo respecto de la forma en que los actores políticos en ese asunto deben de pagar.

Entonces, uno de dos y otro de uno, y entonces cómo se puede sustentar esa diferenciación, y esa es la parte en la que hay una falta de motivación y además nosotros no podríamos estarlo resolviendo aquí de manera directa, porque esto podría dar lugar a que una de las partes quedar inaudita en caso de que nosotros llegásemos a coincidir, que ese es en el eventual, con el tribunal responsable, pero lo cierto es que nosotros de ninguna manera podríamos estarle denegando a las partes una instancia, y sobre todo con esta motivación de un trato diferenciado que no se da en este asunto, en el que además la ley es expresa, es clara y es clara también la sentencia cuando le dice: "cíñete a este procedimiento y a estas reglas".

Solamente para destacar precisamente, Presidente, como usted refería, porque es muy importante establecer que no existe una contradicción de criterios, que se trata de asuntos que tienen un distingo, una diferenciación importante que hace que se dé un trato distinto.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, si no hubiere mayor intervención, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta, con excepción hecha del juicio de la ciudadanía 622 y el juicio de la ciudadanía 633, en los cuales anticipo emitiré un voto particular, y anticipando también la emisión de un voto razonado en el juicio electoral 254.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto los juicios de la ciudadanía 622 y 633, los cuales han sido aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra que formula usted, anunciando la emisión de un voto particular en cada uno de ellos.

Asimismo, se precisa que en el juicio electoral 254 usted formulará un voto razonado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 622 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se ordena la protección de los datos personales.

En el juicio de la ciudadanía 633 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 251 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación conforme a lo establecido en el considerando séptimo de este fallo.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

Tercero.- Se ordena a la supresión de datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

En el juicio electoral 254 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala que de ser el caso proceda en términos del Acuerdo General 1/2024 en materia de registro de infracciones.

En el juicio electoral 264 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 268 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 272 al diverso 268 del presente año. En consecuencia, glósesse copia certificada al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

Cuarto.- Se ordena a la supresión de datos personales en los expedientes resueltos.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien. Si no la hubiere, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16 horas con 41 minutos del 30 de octubre del 2024 se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -